Año 1931 — Martes 14 de Julio — Número 84

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes.. 3'00 pesetas
Por tres meses.. 5'50 »
Por seis meses 10'50 »
Por un año.. 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes.. 2'50 pesetas
Por tres meses 7'00 »
Por seis meses. . . . 13'50 »
Por un años. . . . . 24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# BOLETÍN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales, á razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en a no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación al día siguiente de la inserción en la Ley Gaceta (Artículo 1 del Código Civil)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

PRECIO DEL NÚMERO CORRIENTE

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscriciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

# GOBIERNO CIVIL

## CIRCULARES

1709

Estimo deber de mi autoridad, inspirado en concepto inequívoco de ciudadanía, dirigirme a las Autoridades locales y vecinos todos de esta provincia, cuando la consolidación y firme prestigio del régimen demandan un alto espíritu de comprensión y un proceder ejemplarísimo al servicio del orden y de la paz

El orden y la tranquilidad pública, postulado indeclinable del afianzamiento de todo régimen político, es, en el republicano, beneficio hondo que se obtiene, no de la superposición sistemática y exclusiva de ciertas clases e institutos, sino en ciertas situaciones y con determinado alcance de un movimiento colectivo que como tal, requiere austeridad, sana orientación e irreprochable espíritu de justicia para honor de la democracia y virtualidad de la propia República. La legalidad ha de ser el forzado cauce de toda corriente ciudadana, el respeto incondicional y recíproco de todos los derechos y obligaciones, inexcusable norma y preciado atributo, sin la más leve mácula de interés particular y bastardo, y el sacrificio personal su firme cimiento. Toda desviación de tales principios y reglas, es herir en su corazón a la República, es menospreciar el dictado de republicano, es comprometer el porvenir de la patria, a la cual hay que oponerse sin contemporización ni desmayo alguno por un interés supremo.

Impórtame, por lo tanto, comunicar ciertas instrucciones en cuanto a la organización y actuación de la Guardia cívica, ya que como salvaguardia del orden social, ha de reunir en sobresaliente grado y de relevante modo las condiciones de ejemplaridad de que queda hecho mérito, sin atisbo de conveniencia caciquil, conato de arbitrariedad o de venganza, ni parcialidad alguna porque no sea jamás arma de tiranía, ni medio de opresión contra la cual ha luchado la República. Así, conviene identificar bien personas y propósitos, no sea que por fáciles ingerencias se utilice y capte por elementos perniciosos, un medio de coacción sobre los demás ciudadanos.

En el precedente sentido y al expresado fin, doy las siguientes instrucciones:

1.ª En todos los Municipios en que exista agrupación o liga de ciudadanos bajo los fines y denominación de Guardia cívica, se llevará por la Alcaldía un libro registro o censo de todos ellos, comunicando a este Gobierno el número de los que compongan la agrupación. Este Gobierno se reserva recabar los oportunos informes acerca de los vecinos que pertenezcan a la Guardia cívica.

2.ª El ingreso en la Guardia cívica se solicitará de la respectiva Alcaldía, y ésta acordará las admisiones respectivas, previos informes acerca de la laboriosidad, conducta y condiciones personales del solicitante.

3.ª En caso especialísimo de duda y de un modo muy razonado, podrá hacerse cualquier consulta o petición a este Gobierno sobre la actuación de alguno, varios o la entidad en conjunto de esta Guardia, para adoptar las resoluciones a que haya lugar.

Logroño, 11 de julio de 1931.—El Gobernador, *Eduardo Pardo Reina.*

---

1714

En la confianza que el régimen Republicano ha recabado, respecto a una obra depuradora de responsabilidades y de reparación de agravios, hállase vinculada la misión de promover la revisión de todos aquellos actos administrativos que supongan lesión por omisión de trámites o garantías reglamentarias o por abuso enorme de poder. A este fin responde, en parte, el Decreto de 3 de junio, *Gaceta* del 4, que estatuye el plazo de un año, a contar desde el 12 de abril último para que previa declaración de lesivos puedan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos hacer uso contra acuerdos anteriores del régimen derrocado de la facultad que otorga el artículo 7.° de la ley reformada, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de julio de 1924, acerca de actos o acuerdos de las respectivas corporaciones, posteriores al 13 de septiembre de 1923, y en relación con los cuales hubiese transcurrido el plazo normal fijado en aquel artículo. Claro es, que no se contiene la exacción de responsabilidades, sino que éstas se derivan a sus distintas clases.

Interesa para el fin de esta facultad revisional que no se obre bajo otro estímulo que el del bien público y la justicia, por los caminos rectos de la ley, definiendo y asegurándose perfectamente de lo que por lesión se entiende, todo ello, bajo un carácter de transcendencia práctica y en lo que en un interés primordial lo aconsejan, porque ello podría ser degenerar, si así no se procediese, en confusión y perjuicios evitables.

En corroboración de lo antedicho, llamo la atención de autoridades y corporaciones locales acerca del más puro respeto a la ley, evitando incidir en responsabilidades por infracción de derechos adquiridos de funcionarios, recordándoles la observancia del Decreto de 28 de abril de 1931, dando disposiciones para amparar a los Secretarios y demás empleados municipales contra correcciones o destituciones, sin observar los preceptos legales.

Logroño, 11 de julio de 1931.—El Gobernador, *Eduardo Pardo Reina.*

---

1717

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, por telegrama, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Sírvase hacer presente Alcaldes pueblos provincia su digno mando que con arreglo a Decreto sobre laboreo de tierras y circular complementaria no son dichos Alcaldes sino únicamente las Comisiones municipales de policía rural quienes pueden formular programas de trabajo, punto asimismo se deberá tener en cuenta en la aplicación de las citadas disposiciones que la notificación a los propietarios de los citados programas de trabajo habrá de serles hecha personalmente y no a sus encargados o administradores, salvo que éstos acrediten poder bastante otorgado forma legal y estén dispuestos a recibir la expresada notificación, punto en los casos en que los propietarios tengan su domicilio en término municipal distinto al en que radique la finca de que se trata. La notificación de programas de trabajo se hará por conducto del Alcalde del lugar en que los propietarios residan».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento debido de todas las Alcaldías de la provincia.

Logroño, 13 de julio de 1931.—El Gobernador, *Eduardo Pardo Reina.*

# Ministerio de la Gobernación

## DECRETO

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte, y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, Prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta o siguiente:

I

*Disposiciones generales*

Artículo 1.° Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.° La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados *oficiales* o *privados*. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *oficial* todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *privado* todo

aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso).

Artículo 3.° La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficia o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.).

Artículo 4.° Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá, a ser posible, tener un carácter *mixto* con un servicio *abierto* y otro *cerrado*.

a) Se entiende por *servicio abierto* el dedicado a la asistencia de enfermos neurósicos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.° del presente decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por *servicio cerrado* el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente *abierto;* es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente *cerrado* (o de asilo).

Artículo 5.° Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 6.° Todo establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del Establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este Reglamento constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.° Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de *asistencia familiar* que puedan crearse.

## II

### *De la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos*

Artículo 8.° Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

a) *Por propia voluntad.*

b) *Por indicación médica.*

c) *Por orden gubernativa o judicial.*

Artículo 9.° El ingreso *voluntario* de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un médico del establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del establecimiento.

d) En los establecimientos *públicos* deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etc.) que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del establecimiento, que si pertenece a establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico director, dentro de dicho plazo, al Juez de Primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuere desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morboso, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En casos de *urgencia* el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico director del establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por *orden gubernativa* o *judicial* puede tener lugar:

a) Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por *orden gubernativa* para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico director del Establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuídas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Artículo 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como *caso de urgencia*, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso, completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por *orden judicial* podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por *orden judicial*, deberán, igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor de edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, *se ha de tramitar de oficio* con la mayor urgencia y supliéndose, por la autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de *notoria urgencia* por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de *seis meses de observación*, el Médico Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y, en su defecto a la autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de *incapacitación civil* y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Directores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del Establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de *aislamiento* involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando qué se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico *peligroso* que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes, (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

*De la salida de los enfermos psíquicos de los Establecimientos Psiquiátricos*

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de *peligrosidad*, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea *dado de alta* de un Establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policíaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento.

Artículo 30. Cuando el Médico Director de un Establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del establecimiento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10).

Artículo 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 35. El presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno -El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. —El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

(*Gaceta* 7 julio 1931)

# GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

## Presidencia

DECRETO

1713

Los preceptos del nuevo derecho público español en lo que concierne a libertad de conciencia y cultos, tienen derivaciones que alcanzan al supremo momento de la muerte. La pugna civil de nuestro pueblo durante el período constitucional se ha exteriorizado, aun en los actos de sepelio, entablándose a veces verdaderas luchas en torno a los muertos. Ello obedece a las determinaciones obscuras y viciosas de la Real orden de 18 de marzo de 1861 y 8 de noviembre de 1890; a virtud de ambas, las autoridades eclesiásticas, en algunas ciudades y pueblos de España, han creído que a ellas correspondía exclusivamente el derecho a guardar las llaves de los cementerios civiles y, en consecuencia, a autorizar los enterramientos de este carácter. Tal medida era origen de que el derecho de los disidentes apareciera públicamente transformado en una sanción, consistente en la privación de enterramiento en sagrado. A su vez, la segunda de las Reales órdenes citadas autorizaba a la Iglesia a decidir ante la muerte del párvulo sobre la sepultura de éste, no a título de derecho, sino de obligación. Esta doctrina es inadmisible, porque quienes interpretaron la presunta voluntad religiosa del niño con el acto del bautismo son a su vez quienes pueden decidir con autoridad en su enterramiento. Mas los conflictos perduran, y en el espacio de breves días se han presentado con carácter apremiante varios casos a la resolución del Gobierno.

Para coordinar transitoriamente la nueva situación de derecho público creada por la República con cuanto atañe a la política de Cementerios, el Presidente del Gobierno provisional, a propuesta de los Ministros firmantes, decreta:

Artículo 1.º Los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

Artículo 2.º La sepultura que haya de darse a los que no alcanzaren la edad para testar corresponde determinarla a los padres de familia o, en su caso, a los tutores.

Artículo 3.º La voluntad expresa del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus familiares o causahabientes, será la que decida inapelablemente del carácter del enterramiento, con arreglo al Decreto de 22 de mayo del corriente año, sin que precise la abjuración pública y solemne.

Artículo adicional. Las autoridades civiles prestarán todo género de apoyo a quienes les requieran para que se dé cumplimiento a este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti.*—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura.*

(*Gaceta* 10 julio 1931)

# DIVISIÓN HIDRAULICA DEL EBRO

JEFATURA

## AGUAS

1690

Doña Magdalena Montejo Acebedo, dueña del molino denominado «El Barco», en Fuenmayor, solicita la inscripción en el registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene utilizándose para accionamiento de dicho molino, con un caudal de ocho mil litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Ebro en la expresada jurisdicción y un salto de dos metros.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 30 de junio de 1931.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, *Vicente Núñez.*

1691

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 9 de junio de 1925, se anuncia al público que el Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros ha solicitado del Estado la subvención del 50 por 100 del importe de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de la aldea de San Andrés de Cameros perteneciente a aquel Municipio, que pretende llevar a cabo en la forma indicada en el apartado b) del artículo 6.º del citado Real decreto.

Las aguas que se proyecta utilizar son las del río Pinilla que discurre por dicha jurisdicción con un caudal de seis decilitros por segundo de tiempo y las obras proyectadas consisten en las de toma y una conducción forzada de 248 metros de longitud con registros convenientemente distribuídos hasta la fuente.

El Ayuntamiento no pretende imponer tarifas por el consumo de agua.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo de quince días que previenen las instrucciones de 10 de noviembre de 1922, dentro del cual cuantos se consideren perjudicados pueden presentar en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zaragoza, 1.º de julio de 1931.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, *Vicente Núñez.*

# La Junta de Plaza y guarnición de Burgos

1700

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de esta Plaza y sus depósitos de Logroño y Pamplona, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta, hasta las diez horas del día veintisiete del actual, dirigidas al señor presidente de la misma, procediéndose a su apertura al ser recibidas, para que de ellas puedan enterarse cuantos ofertantes lo deseen. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará de manifiesto al público en la citada Secretaría, sita en el Parque de Intendencia (calle de San Francisco, núm. 17) todos los días laborables de nueve a trece horas desde la publicación de este anuncio. El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderán puestos sobre los almacenes de los indicados Establecimientos, facilitándose guías militares para el transporte de los mismos. El importe de ese anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios. No SERÁ TOMADA EN CONSIDERACIÓN NINGUNA OFERTA QUE NO VENGA ACOMPAÑADA DE LAS MUESTRAS DE LOS ARTÍCULOS QUE SE OFREZCAN, ASÍ COMO LAS DE PAJA QUE NO ACOMPAÑEN EL RESGUARDO DE HABER DEPOSITADO EN EL PARQUE O DEPÓSITO COMO MÍNIMUM 500 PESETAS. El adjudicatario estará obligado a constituir en la Caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de su adjudicación dentro de las veinticuatro horas siguientes ha habérsele comunicado, como garantía del cumplimiento de la misma. ES CONDICIÓN INDISPENSABLE ACOMPAÑAR A LA OFERTA EL ÚLTIMO RECIBO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL. Los artículos que podrán adquirirse son los siguientes:

PARA EL PARQUE DE BURGOS

350 qqm. de harina de todo pan.—1.600 de cebada.—1.200 de paja de pienso.—500 de carbón de hulla.—350 de leña.—70 de paja larga.—200 litros de petróleo.

PARA EL DEPÓSITO DE LOGROÑO

25 qqm. de harina de primera. 230 de harina de todo pan.—1.000 de cebada.—950 de paja de pienso.—850 de leña.—350 de paja larga.

PARA EL DEPÓSITO DE PAMPLONA

50 qqm. de harina de primera.—100 de harina de todo pan.—350 de cebada.—900 de leña.

La cebada que se ofrezca ha de ser añeja.

Burgos, 8 de julio de 1931.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, *Federico Domingo.*—V.º B.º: El Presidente, *Rodríguez.*

# Administración de Justicia

EDICTO

1705

Don Luis Moroy Fernández, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Aurelia Manzanares Espinosa, en el cual y por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar la muerte sin testar de la citada doña Aurelia Manzanares Espinosa, natural de Pradoluengo, hija de Mariano y Nicolasa, difuntos; que se han presentado reclamando su herencia su viudo don Vicente Martínez Ibeas, y sus hermanos de doble vínculo doña Juana, doña Paula y don Ramón Celedonio Manzanares; lo que se hace saber por medio del presente para que las personas que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia se presenten a reclamarlo dentro del término de treinta días ante este Juzgado.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a ocho de julio de 1931.—E/ *Luis Moroy Fernández.*—D. S. O., P. H., *Gerardo Ramos.*

REQUISITORIAS

1704

Olavarrieta Larrazábal, Antonio, de 39 años de edad, hijo de José y Ramos, casado con Pilar Moreno, natural de Gordejuela, partido de Valmaseda, provincia de Vizcaya, vecino de Alfaro y profesión industrial, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño, o ante este Juzgado, para constituirse en prisión y cumplir la condena que le fué impuesta en causa núm. 37 de 1923 sobre alzamiento de bienes, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Alfaro nueve de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez de Instrucción, *Víctor Ruiz de la Cuesta.*

1694

Azpillaga López, Eloísa, hija de Vicente y de Luciana, natural de Aguilar de Codés, de estado soltera, de veinte años, de profesión su sexo, domiciliada últimamente en esta capital, procesada por resistencia a la autoridad; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquélla, poniéndola a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid.*

Logroño, 7 de julio de 1931.—El Juez de Instrucción, *Luis Moroy.*

VACANTE

1708

Se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal dotada con los derechos de Arancel.

Los aspirantes al cargo dirigirán sus instancias debidamente documentadas en el término de quince días, al señor Juez de Instrucción del partido de Nájera, conforme a la Ley Orgánica del Poder judicial.

Baños de río Tobía, 10 de julio de 1931.—El Juez Municipal, *José Martínez.*

# Administración Municipal

VACANTE

1712

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa de Bañares y por estar suspenso de empleo y sueldo el secretario don Segundo Cereceda, se anuncia la vacante de Secretario interino por el plazo de diez días, haciendo constar que el sueldo consignado en presupuestos es el de 2.500 pesetas.

Bañares, a 10 de julio de 1931.—El Alcalde, *Doroteo Gómez.*

ANUNCIO

1702

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de 5 del actual la transferencia de crédito de uno a otro capítulo y artículo del presupuesto municipal ordinario del corriente año y cuyo detalle es el siguiente:

Capítulo 11.º, art. 1.º. Obras Públicas (Catastro parcelario): Dos mil pesetas y se deducen mil quinientas, las cuales pasarán a reforzar el capítulo 18, único, Imprevistos, y cuyo proyecto de transferencia de crédito se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días para las reclamaciones a que hubiere lugar.

Autol, 7 de julio de 1931.—El Alcalde, *Justo Fernández.*

Imprenta Provincial. — Logroño